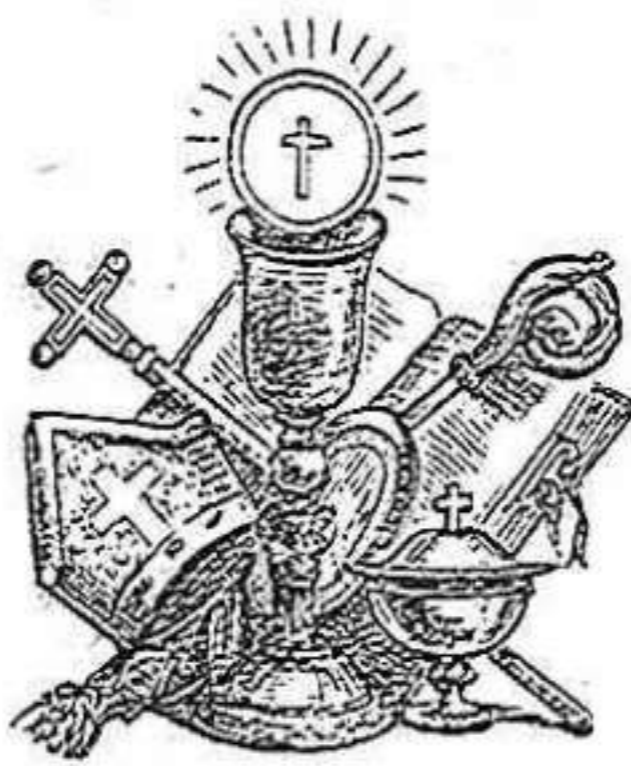


BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Santa Pastoral Visita.—Encíclica de S. S. ordenando la consagración del mundo entero al S. C. de Jesús.—Fórmula de esta consagración.—Circular sobre la elección de Administrador Habilitado.—Disposiciones vigentes sobre la elección de Administradores Habilitados del presupuesto Eclesiástico.

SANTA PASTORAL VISITA

Continúa nuestro Excelentísimo é Ilustrísimo Prelado practicando la Santa Pastoral Visita, disfrutando, gracias á Dios, de excelente salud.



TRADUCCIÓN

DE LA

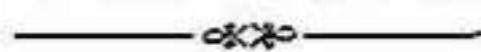
CARTA ENCÍCLICA

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE LEÓN,

POR LA DIVINA PROVIDENCIA PAPA XIII.

**A los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y
demás Prelados ordinarios en paz y comunión
con la Sede Apostólica.**

De la Consagración de los hombres al Sacratísimo Corazón de Jesús,



A NUESTROS VENERABLES HERMANOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, OBISPOS Y DEMÁS PRELADOS ORDINARIOS EN PAZ Y COMUNIÓN CON LA SEDE APOSTÓLICA.

León Papa XIII.

Venerables Hermanos, Salud y Bendición Apostólica:

Muy poco hace publicamos por Carta Apostólica, como sabéis, la próxima celebración del año sagrado en esta Ciudad, según costumbre de nuestros predecesores. Hoy, con la esperanza y el presagio de celebrar más santamente una religiosísima solemnidad, os exhortamos y aconsejamos una cosa excelente, de la que, en verdad, si todos á ella obedecieren de corazón y con benevolencia unánime, esperamos, no sin motivo, frutos extraordinarios y permanentes, primero para el pueblo cristiano y luego para todos los hombres.

Más de una vez hemos procurado proteger, con verdadero esmero, y poner en el mayor esplendor, á ejemplo de nuestros Predecesores Inocente XII, Benedicto XIII, Clemente XIII, Pio VI, VII, y IX del mismo nombre, la bellísima forma de religión que reside en el culto al Sacratísimo Corazón de Jesús: de un modo especial lo hicimos por Decreto dado el día 28 del mes de Junio del año 1889, por el que elevábamos la Fiesta de este título á rito de primera clase. Mas ahora ponemos nuestro pensamiento en una forma de obsequio, más espléndido, que sea á manera de término y perfección de todos los honores que, hasta

el presente, hubo costumbre de tributar al Sacratísimo Corazón; y esperamos que ella sea gratísima al Redentor, Jesucristo. No es, sin embargo, esta la primera vez, que se movió el proyecto de que hablamos; pues ya hace casi cinco lustros que, con motivo de aproximarse la renovación de las fiestas seculares, ya cuando la Beata Margarita María de Alacoque había recibido el mandato divino de propagar el culto del Sagrado Corazón, le fueron enviados de todas partes á Pio IX, no solamente por personas privadas, sino por Obispos tambien, súplicas en que se le rogaba, que accediese á la consagración de todo el linaje humano al Augustísimo Corazón de Jesús. Entonces pareció mejor diferir el asunto para resolverle en tiempo oportuno: entre tanto se concedió licencia de consagrarse en particular á las ciudades que desearan hacerlo y se les prescribió á la vez la fórmula de Consagración. Ahora por razones nuevas juzgamos llegada la oportunidad de satisfacer aquellas súplicas.

Conviene del todo á Jesucristo este honrosísimo y solemnísimo testimonio de sumisión y de piedad, por ser el príncipe y Señor sumo. Verdaderamente; su imperio se extiende, no sólo á los pueblos católicos, ni solo á los que, lavados debidamente con el sagrado bautismo, pertenecen á la Iglesia, siquiera por derecho, aunque sus opiniones erróneas les aparten del recto camino ó la disensión les separe de la caridad, sino que abraza también aún á cuantos no tienen parte en la fé cristiana; de tal suerte que, en realidad, dentro de los dominios de Jesucristo se halla todo el género humano. Porque el que es el Unigénito de Dios Padre y tiene con él una misma sustancia, *esplendor de su gloria y figura de su sustancia* (1), no puede menos de tener comunes todas las cosas con el Padre y por ende el imperio sumo de todas ellas. Esta es la razón porqué el mismo Hijo anuncia de sí en el Profeta: *mas yo he sido puesto rey sobre Sión, su monte santo. El Señor me dijo: Tu eres mi Hijo, yo te engendré hoy. Pídemme y Te daré las gentes en herencia y en posesión lo que abarcan los límites de la tierra* (2).

Donde declara haber recibido de Dios potestad, ya sobre toda la Iglesia, designada por el monte de Sión, ya también sobre el resto del universo hasta donde sus límites se dilatan. Pero el fundamento en que se apoya esa potestad lo enseñan suficientemente las palabras *Tu eres mi Hijo*; pues por lo mismo que es Hijo del Rey universal, es heredero de un poder universal: de donde aquellas otras, *Te daré las gentes en herencia*; á las cuales

(1) *Heber.* I, 3.

(2) *Ps.* II.

son semejantes estas otras del Apóstol: *á quien constituyó heredero de todas las cosas* (1).

Pero de una manera especialísima debemos considerar lo que Jesucristo dijo expresamente, (no ya por medio de sus apóstoles ó profetas, sino por sí mismo), de su imperio. Él mismo, cuando el presidente romano le preguntaba: *¿con que tú eres rey?* contestó sin duda alguna: *tú lo dices, que yo soy rey* (2). Y la grandeza de este poder y la inmensidad de este reino se vé confirmada con más claridad en las palabras que dijo á los Apóstoles: *Se me ha dado todo poder en el cielo y en la tierra* (3). Si á Cristo se le ha dado todo poder, síguese necesariamente que su imperio ha de ser supremo, absoluto, independiente, de tal manera que no haya otro igual, ni semejante: y habiéndosele dado en el cielo y en la tierra, deben obedecerle sumisos el cielo y la tierra. A la verdad, este derecho singular y propio le ejerció luego que mandó á los Apóstoles publicar su doctrina y reunir á los hombres, por el bautismo de salvación, en el cuerpo único de la Iglesia é imponer, finalmente, leyes cuyo cumplimiento nadie pudiera rehusar sin peligro de su salvación.

Hay sin embargo todavía más. Cristo impera no ya solamente por derecho natural, como Unigénito de Dios que es, sino también por un derecho adquirido. Porque Él mismo nos sacó *del poder de las tinieblas* (4), él se entregó á sí mismo para *redimirnos á todos* (5). El se ha hecho por consiguiente con un pueblo de adquisición formado sí, de católicos y de cuantos válidamente recibieron el bautismo cristiano, pero también de todos y cada uno de los hombres. A este propósito dice San Agustín: *preguntáis lo que compró? Ved lo que dió, y hallaréis lo que compró. La Sangre de Cristo es el precio. ¿Qué hay que tanto valga? Qué sino todo el mundo? Qué, sino todas las gentes? Para comprarlo todo dió cuanto dió* (6).

Mas la razón y causa de que estén sujetos hasta los mismos infieles al poder y dominio de Jesucristo, la explica minuciosamente Santo Tomás. Después de haberse preguntado, si su potestad judicial se extiende á todos los hombres, y afirmado que *La potestad judicial es consecuencia de la potestad real*, abiertamente concluye: *todas las cosas están sujetas á Cristo si se atiende á la potestad, aun cuando todavía no lo están sujetas todas en*

(1) *Hebr. I, 2.*

(2) *Joan. XXVIII, 37.*

(3) *Matt. XVIII, 18.*

(4) *Coloss. I, 13.*

(5) *I. Tim. II, 6.*

(6) *Tract. 120 in Joann.*

cuanto á la ejecución del poder. (1) Este poder é imperio le ejerce Cristo en los hombres por medio de la verdad, de la justicia y muy principalmente de la caridad.

Permite amorosamente que á ese doble fundamento de su potestad y dominación, nosotros unamos, espontáneamente, nuestra voluntaria devoción. En verdad que Jesucristo, Dios y Redentor á un mismo tiempo, es rico en bienes por la posesión colmada y perfecta de todos ellos, y nosotros somos pobres y necesitados hasta el extremo de no disponer del más pequeño don que ofrecerle. Mas esto no obstante, él por su bondad y caridad suma, no rehusa que, como si fuere nuestro, le demos y consagremos lo que es suyo; y no solamente no rehusa, antes bien pídelo con ardientes ruegos: *Hijo, dame tu corazón.* Es, pues, cierto, que podemos agradarle con los deseos y afectos de nuestra alma. Porque, consagrándonos á él, reconocemos y recibimos sinceros y gustosos su imperio, y protestamos además que, si lo que es suyo y ponemos á su disposición, fuese nuestro, se lo daríamos también con la mejor voluntad; y á la vez le pedimos que eso mismo, aunque completamente suyo, no se desdeñe recibirlo de nosotros. Tal es la realidad de la devoción que os proponemos y tal la expresión de nuestro dictámen.—Y porque el Corazón de Jesús es símbolo é imagen viva del amor infinito de Jesucristo, que está reclamando nuestra correspondencia, por eso es muy conveniente consagrarse á su augustísimo Corazón: lo cual no es más que dedicarse y obligarse á Jesucristo, pues que todo el honor, obsequio y devoción hácia el Corazón divino termina verdadera y propiamente en la Persona misma de Cristo.

Así, pues, á cuantos conocen y aman al Corazón divino, les animamos y exhortamos á que reciban con agrado la devoción que Nos proponemos: y muy de veras ansiamos que todos y cada uno la practiquen el mismo día, para que las expresivas demostraciones de tantos millares de fieles, como deben consagrarse, todas al mismo tiempo sean transportadas á los cielos. ¿Y en esos momentos no habrá un lugar en nuestro corazón para otros innumerables que aún no han sido ilustrados por el brillo de la verdad católica? En efecto, representamos, la persona de aquel que vino á salvar lo que había perecido, y que ofrecía su sangre por la salvación de todo el mundo. Por lo tanto, á esos mismos que permanecen sentados en las sombras de la muerte, de igual modo proporcionamos en todo tiempo anunciadores de Cristo, que les resuciten á la verdadera vida, así ahora, compadecidos,

(1) 3r^a p. q. 59, a 4.

de su suerte, les encomendamos singularmente, y cuanto en Nos está, les consagramos al Sacratísimo Corazón de Jesús.

Por cuya razón esta devoción que á todos aconsejamos, á todos ha de aprovechar. Pues haciendo esto, aquellos en que existe el conocimiento y amor de Jesucristo, fácilmente sentirán crecer en sí la fe y el amor. Los que, habiendo ya conocido á Cristo, descuidan, no obstante, los mandamientos y su ley, conveniente les será tomar del Sagrado Corazón la llama de caridad. Finalmente, para aquellos tan desgraciados, que son atormentados por la ciega superstición, todos á una pediremos con instancia el auxilio celeste, para que Jesucristo, así como ya los tiene sometidos á sí *segun la potestad*, los someta alguna vez *segun la ejecución de la misma potestad*, y no solo *en el futuro siglo cuando se cumplirá su voluntad respecto de todos, salvando á unos y condenando á otros* (1), sino tambien en esta vida mortal, concediendo la fe y la santidad, con cuyas virtudes ellos pueden honrar á Dios, como es justo, y caminar á la eterna felicidad en el cielo.

Y esta consagración proporciona tambien á las naciones esperanzas de mejor estado de cosas, como que así puede establecer ó afianzar y estrechar los vínculos que unen á los Estados con Dios.

En estos últimos tiempos se ha procurado con el mayor empeño levantar á manera de un muro entre la Iglesia y la sociedad civil. En la manera de ser y en la administración de los pueblos para nada se tiene en cuenta la autoridad del derecho sagrado y divino, con el marcado propósito de que ninguna influencia ejerza la religión en la vida común y social. Lo cual casi es tanto como arrancar de raíz la fe de Cristo y desterrar, si posible fuese del mundo, al mismo Dios. Sobrexcitados los ánimos con tanta altanería, ¿qué tiene de extraño que el género humano en gran parte haya venido á parar en tal perturbación de cosas y se halle agitado por borrascas tales que á nadie dejan exento de miedo y de peligro? Preciso es que desaparezcan los segurísimos fundamentos de la pública prosperidad, cuando se posterga la religión. Y Dios que ha de imponer justas y merecidas penas á los traidores, los ha entregado ya á sus pasiones para que sirvan á sus antojos y se destruyan ellos mismos con los excesos de la libertad.

De aquí aquella violencia de males que hace tiempo pesan sobre nosotros y que á grandes voces piden que con empeño se busque el auxilio *del único* por cuya virtud pueden desaparecer.

(1) Sto. Tomás, l. c,

Pero ¿quién vá á ser éste si no es Jesucristo Unigénito de Dios? Porque no hay otro nombre bajo el Cielo, dado á los hombres en el que sea posible que nos salvemos (1). Se hace pues urgente acudir á Aquel que es el camino, la verdad y la vida. Nos hemos extraviado; hay que volver al camino: las tinieblas se han apoderado de nuestras inteligencias; preciso es desvanecer la obscuridad con la luz de la verdad:—la muerte lo ha invadido todo, hay que asirse á la vida. Entonces por fin, nos será posible cicatrizar tantas heridas, entonces el derecho en todas sus manifestaciones reverdecerá con esperanza de obtener su primitiva autoridad, y retornarán los ornamentos de la paz, y los hombres dejarán caer las espadas y soltarán de sus manos las armas, cuando sea un hecho que todos se sometan al imperio de Cristo, y gustosos le obedezcan, y toda lengua confiese que Nuestro Señor Jesucristo está en la gloria de Dios Padre (2).

Cuando la Iglesia en los primeros tiempos se veía oprimida por el yugo de los césares, se dejó ver del entonces joven *Imperator* en lo alto una cruz, emblema y á la vez causa de la decisiva victoria, que bien pronto se siguió. Heis ahí otra señal de dichosísimo presagio y divinísima, que se presenta hoy ante nuestros ojos: lo es, sin duda, el Sacratísimo Corazón, que ostentando la cruz que sobre él se eleva resplandece con refulgentísimos rayos de blanca luz, rodeado de llamas. En él se han de colocar todas las esperanzas; á él hay que pedir y de él hay que prometernos la salvación de los hombres.

Finalmente, no podemos pasar en silencio que es también una causa, por más que sea particularmente Nuestra, pero es suficientemente justa y grave, la que nos impulsa á esta determinación, el que Dios, dador de todos los bienes, Nos ha conservado con felicidad há poco tiempo, librándonos de una peligrosa enfermedad. De cuyo gran beneficio, Nos, al promover ahora los honores y cultos al Sacratísimo Corazón, es nuestra voluntad que éstos sean como un monumento público y perdurable de recuerdo y de gratitud.

Por lo tanto mandamos que en los días nueve, diez y once del próximo mes de Junio, en el templo principal de cada ciudad ó pueblo se hagan las oraciones ó rogativas anunciadas (3), y que en cada uno de estos días se añadan á las demás preces las Letanías del Santísimo Corazón de Jesús, aprobadas por Nues-

(1) Actor. IV, 12.

(2) Philp. II, 11.

(3) Por la S. C. de R. en 2 de Abril de 1899, véase el núm. 7 de este BOLETIN, pag. 131.

tra autoridad: y que en el último día se recite la fórmula (1) de la Consagración, que, juntamente con estas letras, á vosotros, Venerables Hermanos, os enviamos.

Como presagio de los divinos dones y en testimonio de Nuestra benevolencia, á Vosotros y al Clero y pueblo, á que presidís, os damos, con el mayor amor en el Señor, la bendición apostólica.

Dado en Roma, junto á San Pedro, día 25 de Mayo de 1899, de nuestro Pontificado el vigésimo segundo.

LEÓN, PAPA XIII.

* * *

AL SACRATÍSIMO CORAZÓN DE JESÚS.

Fórmula de consagración que ha de recitarse

¡Dulcísimo Jesús, Redentor del género humano, míranos humildemente postrados ante tus altares: Tuyo somos, tuyos queremos ser; y para que podamos unirnos más íntimamente contigo, hoy cada uno de nosotros voluntariamente se consagra á tu Sacratísimo Corazón. Es verdad, que muchos jamás Te conocieron, que muchos Te abandonaron después de haber despreciado tus mandamientos: de unos y otros tén misericordia, benignísimo Jesús, y atráelos todos á tu Sagrado Corazón. Reina, Señor, no solamente sobre los fieles que jamás se apartaron de Tí, sino también sobre los hijos pródigos que te abandonaron, y haz que éstos prontamente regresen á la casa paterna para que no mueran de hambre y miseria. Reina sobre aquellos á quienes trae engañados el error de sus opiniones ó separados la discordia, y condúcelos al puerto de la verdad y llámalos de nuevo á la unidad de la fe, para que en breve no haya sino un solo redil y un solo Pastor. Reina, finalmente, sobre todos aquellos que viven en las antiguas supersticiones de la gentilidad, y no rehuses llamarlos desde las tinieblas á la luz y reino de Dios. Concede, Señor, á tu Iglesia segura libertad y firmeza, á todos los pueblos la tranquilidad del orden, y haz que de uno á otro polo de la tierra resuene unánime esta voz: Alabado sea el Divino Corazón, causa de nuestra salud, y al mismo sean dados glorias y honor por todos los siglos. Amen.

(1) Se traduce á continuación.

* * *

Los Sres. Curas Párrocos se servirán dar lectura á los fieles de la anterior Encíclica, y ya que por haberse recibido con gran retraso el anterior documento no pudo celebrarse en los días prefijados por S. S. el Solemne Tríduo que se ordena, éste se verificará en esta Diócesis en los tres últimos días del mes de Junio con la mayor solemnidad posible, procurando además de lo prescrito por S. S. agregar alguna plática ó instrucción acerca del Sacratísimo Corazón de Jesús:

OBISPADO DE BADAJOZ.

CIRCULAR

Terminando en el presente mes los poderes que por trienio se le confirieron al actual Administrador-Habilitado del Clero de esta Diócesis, y debiendo procederse á nueva elección para dicho cargo con arreglo á lo prevenido en las Reales Ordenes de 23 de Junio de 1890 y su aclaratoria de 8 de Julio del mismo año, en conformidad con la de 20 de Octubre de 1855 y otras Reales disposiciones, venimos en ordenar lo siguiente:

1.º El día 20 de Junio tendrá lugar en cada cabeza de Distrito ó Arciprestazgo de esta Diócesis la junta de partícipes bajo la presidencia del respectivo Arcipreste, para el nombramiento de comisionado, que ha de representarlos en el acto de la elección de Administrador-Habilitado. A dichas juntas deben concurrir por sí ó por medio de encargado, autorizado debidamente, todos los partícipes, mayordomos de fábricas de iglesias, representantes de las Comunidades religiosas, sus Capellanes y Sacristanes.

2.º Para el debido conocimiento en el ejercicio de este derecho, los partícipes pueden consultar las Reales órdenes relativas á este asunto, insertas en el presente BOLETIN.

3.º La elección de Administrador-Habilitado se verificará en Badajoz el día 27 del presente mes, para lo cual Nos procuraremos ponernos de acuerdo con el Sr. Gobernador Civil.

En consecuencia los comisionados por Distrito que hayan de

asistir á este acto, deben estar en la Capital con la oportunidad necesaria.

4.º Si los partícipes prefieren, para evitar gastos y molestias, autorizar al efecto á persona extraña á las respectivas juntas, convendría que las autorizaciones recaigan en individuos residentes en esta Capital, debiendo en tal caso hacerlo constar así en las actas que extenderá el Secretario de cada Junta.

6.º Los Sres. Arciprestes darán oportuno aviso de la persona designada para representar á los partícipes, y en todo caso mandarán que se expida la correspondiente certificación por la cual el respectivo comisionado acredite sus poderes.

En dichas certificaciones podrán consignar cuantas indicaciones juzguen convenientes los partícipes respecto á premio, fianza y duración de poderes del Administrador-Habilitado que haya de ser elegido.

Puebla de la Reina, en Santa Pastoral Visita, á 2 de Junio de 1889.

† EL OBISPO.

Para los efectos de la anterior disposición serán considerados como Arciprestes: en Olivenza el Sr. Cura de Santa María del Castillo; en Albuquerque, el de San Mateo; en Mérida, el de Sta. Maria. En los demás puntos los que vienen figurando en dichos cargos con posterioridad al nuevo Arreglo parroquial.

*
* *

Disposiciones vigentes sobre la elección de Administradores Habilitados del presupuesto Eclesiástico.

I

REAL ORDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1855.

«Deseando S. M. que la elección de habilitados á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 5 del corriente, se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del

Clero parroquial y benefical, mayordomos de fábricas de las Iglesias de los pueblos de cada Arciprestazgo y comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus Capellanes y Sacristanes, elijan por sí ó por medio de encargado debidamente autorizado, que en el de la residencia del Arcipreste y bajo su presidencia nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurran á la elección del habilitado.

2.^a Los Arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.^a En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo Arciprestazgo pertenezcan á dos ó más provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva, con el objeto indicado en la regla 1.^a

4.^a Los Diocesanos fijarán con anticipación debida y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la elección del habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.^a Concurrirán á este acto con los comisionados de los Arciprestazgos, los que tambien habrán de elegir en su representación los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Cabil-dos Catedrales, colegiales y mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario Conciliar.

6.^a Presidirán el acto de la elección un delegado del Pre-lado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de Se-cretario el Cura párroco más moderno de las parroquias en-clavadas en la capital misma.

7.^a Los comisionados para la elección acreditarán su co-metido con una certificación que habrá de expedir el Presi-dente de la Corporación eclesiástica y el Arcipreste ante quien hubiera tenido lugar su nombramiento.

8.^a La elección se verificará por votación secreta y no-minal.

9.^a Concluida que sea la votación, se hará el escrutinio y se declarará por los delegados referidos la elección de ha-bilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos. De este resultado se levantará acta, que autoriza-rán los mismos delegados y el secretario.

El acta general se depositará en la Secretaría de Cámara

del Diocesano, después que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador económico de la Diócesis.

10.^a La duración del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.^o de Enero próximo, pudiendo ser reelegido en su día los que ahora se nombren. La retribución que por todos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos, no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por ciento, respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11.^a Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos segun lo prevenido en el art. 2.^o del Real decreto de 5 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la elección recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reúna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representan.

De Real orden etc.—Madrid 20 de Octubre de 1855.»

II

COMUNICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD ACLARANDO LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general de Contabilidad.—Ilmo. Sr.: Con esta fecha dice la Dirección, entre otras cosas, al Rdo. Obispo de Córdoba lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Dirección se ha enterado de la consulta que V. E. se ha servido hacerla en 2 del actual, con el laudable fin de llevar á efecto de un modo cumplido y acertado lo mandado por S. M. en el R. D. de 5 de Octubre último y en la R. O. de 20 del mismo, en cuanto tiene relación con el nombramiento de habilitados para los diferentes partícipes del presupuesto eclesiástico; y en su vista, estimo oportuno manifestar á V. E. por contestación:

1.^o Que el nombramiento de comisionados para la elección de habilitados, ha de tener lugar, por parte de los partícipes, en los pueblos en que resida el Arcipreste respectivo y bajo la presidencia de éste, sobre lo cual no ofrecen la menor duda los términos en que está redactada la real orden de 20 de Octubre. El Gobierno de S. M. ha que-

rido evitar por este medio todos los inconvenientes posibles á los partícipes, considerando que les será más fácil reunirse en el punto más inmediato al de su residencia respectiva; llevándose tambien de este modo la mira de que la elección de habilitado sea, aunque de un modo indirecto, con los mayores sufragios posibles de las clases á quienes ha de representar.

2.º El Gobierno ha creído deber abstenerse de establecer ciertas condiciones que pudieran embarazar la acción de los partícipes en punto á la elección de las personas en quien deba recaer la elección de habilitado, limitándose, por lo tanto, á aconsejarles que procuren recaiga ésta en persona apta y proba, puesto que la elección es de su cuenta y riesgo; mas esta circunstancia no se opone á que sea preferida la persona que se preste á dar fianza en garantía, si es que algun candidato la ofrece.

3.º El Gobierno tiene el pensamiento, indicado ya en el R. D. de 5 de Octubre, de formar una instrucción para el régimen de los administradores económicos y de los habilitados, y la Dirección no teme aventurar é indicar á V. E. que uno de sus objetos, en punto al pago por parte de los habilitados, ha de ser el que éstos tengan la obligación de hacerlo á los respetivos partícipes en los pueblos de su residencia, si las facilidades de giro lo consienten, y cuando no en los pueblos en que residan los Arciprestes ó en los más inmediatos á ellos; siendo de cuenta de los habilitados mismos los gastos que en esta operación puedan ofrecerse, como uno de los á que deben atender con el tanto por ciento con que les retribuyan los partícipes en premio del cargo.

4.º Para que pueda haber la unidad de acción que el Gobierno de S. M. desea en todo lo relativo al pago de las diferentes clases eclesiásticas, evitando á la vez á las oficinas de Hacienda pública el mayor trabajo dable y la confusión que pudiera ofrecer en ellas y en la Administración económica el que aquéllas estuvieran representadas por diferentes personas, se determinó que hubiera en cada provincia un solo habilitado. Este pensamiento se desvirtuaría si hubiera de excluirse á los partícipes residentes en las capitales, y lo que es más, esta medida originaría mayor gravámen á los que están domiciliados en los demás pueblos, por cuanto es natural que los candidatos á la habilitación tengan presente para sus cálculos la mayor ó menor importancia de la cantidad que deben realizar y distribuir, puesto que en ella se funda el beneficio que han de obtener; y serían

por consiguiente, tanto más exigentes en el premio que ponga á los partícipes, cuanto menor sea la suma á que asciendan las dotaciones y asignaciones de sus representaciones.

La Dirección cree que lo expuesto satisface debidamente á los diferentes puntos consultados por V. E. en su atenta comunicación de 2 del actual, debiendo añadir, por si tambien hubiere objeto de duda en esa diócesis, como ha sucedido en algunas otras, que el habilitado que se elija en cada capital de provincia ha de representar todas las clases eclesiásticas que estén situadas en pueblos enclavados dentro del radio de la misma, cualquiera que sea por otra parte la diócesis de que dependan, y por consiguiente todas ellas han de contribuir con sus sufragios á la elección del habilitado, que ha de tener lugar en la forma que determina la R. O. de 20 de Octubre, si bien las nóminas respectivas serán completamente independientes y encabezadas con la denominación de las diócesis á que los partícipes pertenecan.

La explicación de este principio y la manera de ejecutarlo, será objeto de la instrucción que ha de redactarse; pero he creído necesario anticiparme, con autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á ponerlo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos, invitándole tambien á que se sirva disponer se inserte la presente comunicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que estas aclaraciones lleguen á noticia de todos los partícipes y de las personas que aspiren al cargo de habilitado.

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes en la diócesis de su digno cargo, confiando en que se servirá disponer se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1855.—Juan Larripa y Dominguez.—
Ilmo. Sr. Obispo de....

III

REAL ORDEN DE 23 DE DICIEMBRE DE 1876.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Ordenación la siguiente Real orden:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las medidas propuestas por V. S. con objeto de corregir los abusos de algunos habilitados del Clero, obligándoles á que presten la

debida obediencia á los Administradores diocesanos y cumplan con su cometido como exigen el buen servicio, los intereses de la Hacienda y los derechos de los partícipes; y teniendo en cuenta las razones expuestas por V. S. y el largo tiempo trascurrido sin haberse renovado los poderes por votación general de los interesados, S. M. se ha servido disponer que se verifique la indicada elección de habilitados, la cual deberá tener lugar en el próximo mes de Abril, en atención á lo difícil que es la reunión de los párrocos en el rigor del invierno, y á la natural complicación que habría de producirse si coincidiese dicha elección con la de las corporaciones populares. Es asimismo la voluntad de S. M. que, para normalizar este servicio, se observen las siguientes disposiciones:

1.^a Finalizando en 31 del presente mes de Diciembre los poderes de los habilitados del Clero, se entenderán prorogados aquellos hasta fin del corriente año económico, pudiendo los Prelados, de acuerdo con sus Cabildos, nombrar interinamente habilitados del Clero en aquella Diócesis donde estos hayan muerto ó dimitido ó que se considere conveniente su continuación por haber pedido la confianza de los partícipes ó por cualquiera otra causa justa.

2.^a En el próximo mes de Abril se procederá á la elección de habilitados por votación general, y en la forma prevenida en la Real orden de 20 de Octubre de 1855 y orden circular de 8 de Noviembre del propio año.

3.^a El Prelado de la Diócesis á que corresponda la capital de la provincia en que se perciban las obligaciones eclesiásticas, procurará de acuerdo con los demás Diocesanos de la provincia que el habitado sea persona de aptitud y arraigo, y le exigirá la fianza que estime suficiente para garantizar los intereses que ponen á su cuidado la clases á quien representa.

4.^a Los prelados pondrán en conocimiento de los Administradores diocesanos y estos en el de la Ordenación de Pagos de este Ministerio el nombramiento ó confirmación de dichos habilitados y la cantidad que, en concepto de fianza personal y privada, les señalaren.

5.^a Los habilitados se ajustarán en el ejercicio de su cargo á las Instrucciones vigentes y tendrán en cuenta que depende de los Administradores diocesanos respectivos, los cuales en su calidad de ser Jefes responsables de la distribución de las obligaciones eclesiásticas, amonestarán á los habilitados morosos y les aplicarán, si á ello se hacen acreedo-

res, las multas y medidas coercitivas que marcan los Reglamentos de Hacienda, pidiendo autorización en estos últimos casos á la Ordenación de Pagos de este Ministerio, á fin de prestar á los Administradores el apoyo necesario por medio de la autoridad económica de la provincia, ó resolver lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Diciembre de 1876.—Martin de Herrera.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, advirtiendo que con arreglo á la *Instrucción de 31 de Diciembre de 1855*, los habilitados son los encargados de hacer efectivas en las cajas económicas las consignaciones mensuales, distribuyendo su importe á los partícipes y justificando las entregas en las Administraciones diocesanas. En tal concepto redactarán las relaciones mensuales conforme los modelos aprobados y los datos oficiales que anticipadamente les facilitarán los Administradores diocesanos en los casos de nuevos nombramientos, traslaciones y defunciones. Dichas relaciones se entregarán á los Administradores diocesanos ántes del día 24 de cada mes con objeto de que puedan examinarlas y devolverlas oportunamente con su conformidad ó con las alteraciones que procedan.

Estando obligados los habilitados por el art. 5 del Real decreto de 5 de Octubre de 1855 á entregar á los partícipes la cantidad que les corresponda dentro de los ocho primeros dias en que hagan efectivos los fondos, adoptarán anticipadamente las disposiciones convenientes para que esta condición sea cumplida con exactitud, en la inteligencia de que el pago ha de verificarse en el domicilio de los referidos partícipes. Solo cuando las dificultades de localidad ó absoluta imposibilidad de giro no consientan efectuar el pago en algunos pueblos podrá ejecutarse la entrega en la residencia del Arcipreste respectivo, ó en los más inmediatos á ellos, adonde concurrirán para el percibo los interesados ó las personas á quienes cometan el encargo de hacerlo.

Verificado que sea el pago, los habilitados formarán resúmenes generales que comprendan el importe de las nóminas y recibos de las diferentes clases y obligaciones eclesiásticas y los remitirán con todos los documentos de su justificación á los Administradores diocesanos respectivos, en cuyo poder deberán obrar á los veinte dias despues de verificado dicho pago por las Cajas económicas.

Los Administradores diocesanos, Jefes inmediatos de los

habilitados, son los encargados de llevar en cada diócesis la cuenta y razón de todos y cada uno de los partícipes comprendidos en su presupuesto, y dependen á su vez, directamente de esta Ordenación, correspondiendo, en su consecuencia á dichos Administradores según se previene en la *Instrucción de 13 de Febrero de 1856*: 1.º Abrir y llevar cuenta por capítulos y artículos al presupuesto de la diócesis respectiva: 2.º Asegurarse de la legalidad y legitimidad de las dotaciones y asignaciones de los diferentes partícipes que comprendan los habilitados en las relaciones mensuales: 3.º Evitar que se incluya en nómina á partícipe alguno de nueva entrada, sin que además de justificar la posesión en la prebenda ó beneficio, haya procedido la correspondiente orden comunicada por este Centro, exceptuando únicamente los relativos á Economatos ú otros cargos retribuidos por el Tesoro, cuyo nombramiento corresponde á los Prelados ó sus Vicarios, quienes cuidarán de comunicarlo oportunamente. Se acompañará también en estos casos, para unirla á las cuentas de gastos públicos, la relación de *altas y bajas* y una certificación expedida por la Secretaría de Cámara, ó por quien corresponda, en la que se exprese el nombramiento y la fecha de la toma de posesión.

Encarezco á los Administradores diocesanos el cumplimiento de las precedentes disposiciones que redundarán en beneficio del buen servicio y de los partícipes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—El Ordenador, Faustino Pernando.»

IV

REAL ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1890.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: Suprimida en el proyecto de presupuesto del Estado de 1890-91 la consignación con que se retribuía á las Administraciones diocesanas, no podrán, si como es probable, aquel proyecto llega á ser ley, continuar estos organismos en la misma forma que hasta aquí, y para no desamparar un solo momento servicio tan importante, cumple al Gobierno S. M. reorganizarlo, atendiendo á las necesidades de los partícipes de obligaciones eclesiásticas.—Sólida garantía debe ofrecer á éstos el probado conocimiento y el acierto de los Administradores diocesanos en la gestión que durante treinta y cuatro años les ha estado confiada, y seguro es que su

continuación al frente de los asuntos económicos de las diócesis, á la vez que evite perturbaciones dañosas á los partícipes, satisfará cumplidamente á todos aquellos á quienes afecta la supresión acordada. — Nada, pues, ha creído el Gobierno de S. M. más favorable que reunir en una sola persona las facultades y deberes que las disposiciones vigentes señalan á los Administradores diocesanos y á los Habilitados del Clero, invistiéndola con el título de Administrador Habilitado, y otorgándola para el exacto desempeño de sus funciones la facultad de valerse cerca de las oficinas de Hacienda de Delegados ó Representantes análogos á los actuales Habilitados que, en la misma forma empleada por estos hasta el presente, puedan convenir con los partícipes el premio que hayan de percibir para atender a los gastos de material y como indemnización del servicio que prestan. — Consecuencia obligada de la modificación de la legalidad á que ha obedecido hasta aquí el organismo de las Administraciones diocesanas, es la terminación en sus funciones de los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero, los cuales quedarán suprimidos desde que empiece á regir el nuevo presupuesto. En virtud de ello; — S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: — 1.º Los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero cesarán en 30 del presente mes. — 2.º En su lugar se crea en cada diócesis un Administrador Habilitado que asumirá las funciones de los cargos suprimidos. — 3.º El cargo de Administrador Habilitado será electivo en la misma forma en que lo eran los Habilitados, según la Real orden de 20 de Octubre de 1855; su elección se comunicará por el Prelado respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia para la Real aprobación. — 4.º Para evitar demoras en la satisfacción de los créditos consignados para obligaciones eclesiásticas, deberán hacerse las elecciones de Administradores Habilitados antes del 10 de Julio próximo y hallarse el día 15 en el Ministerio las propuestas correspondientes. — 5.º Aprobados que sean los nombramientos de Administradores Habilitados, recogerán estos de las Administraciones diocesanas y Habilitados suprimidos, previo inventario, todos los datos y documentos oficiales que tengan en su poder. Del resultado de la entrega darán cuenta al Mi-

nisterio y Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia en la parte que uno y otro Centro interese.—6.º Los Administradores Habilitados dependerán de la Ordenación de Pagos de este Ministerio en la forma que impone á los Administradores diocesanos la instrucción de 31 de Diciembre de 1855.—7.º En las diócesis cuya capital corresponda á la de provincia se entenderán directamente los Administradores Habilitados con la Ordenación de Pagos de este Ministerio.—8.º En aquellas capitales de provincia donde no resida Prelado, los Administradores Habilitados de las diócesis enclavadas en la provincia, tendrán un representante equivalente á los actuales Habilitados, el cual entregará oportunamente al Delegado de Hacienda para remitirla á la Ordenación, la documentación mensual y recibirá del mismo los libramientos y las órdenes que aquella le remita ó comunique. En éstas y en las demás operaciones de contabilidad se ajustarán los Administradores Habilitados y sus Delegados ó Representantes á las instrucciones de Administradores y Habilitados del Clero de 31 de Diciembre de 1855 y 13 de Febrero de 1856 ya citadas.—9.º Para la ejecución de estas disposiciones dictará la Ordenación de Pagos de este Ministerio las que juzgue procedentes.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1890.—*López Puigcerver*.—Sr. Obispo de Badajoz.»

V.

REAL ORDEN DE 2 DE JULIO DE 1890.

«*Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.ª—Negociado*
1.º—Vistas las consultas dirigidas por varios RR. Prelados para el debido cumplimiento de la Real orden de 23 de Junio último, relativa á la organización de las Administraciones diocesanas, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer como aclaraciones á la citada Real orden:

1.ª La residencia de los Administradores Habilitados debe ser en la capital de la Diócesis, debiendo tener representación en

la de la provincia en que haya enclavados pueblos de aquélla.

2.^a En la elección de Administradores Habilitados deben intervenir únicamente los partícipes de la respectiva Diócesis.

3.^a La elección debe verificarse en la capital de la Diócesis.

4.^a El premio que los Administradores Habilitados hayan de percibir para gastos de material y como indemnización del servicio que prestan, podrá estipularse libremente con los partícipes.

5.^a El Administrador Habilitado puede intervenir únicamente en lo que corresponde á su Diócesis.

6.^a Nada impide que el plazo por que sean elegidos los Administradores Habilitados sea vitalicio, á plazo indefinido ó limitado, á voluntad de los partícipes que deberán hacerlo constar en el acto de la elección.

7.^a Los partícipes podrán exigir al Administrador Habilitado la fianza que juzguen conveniente para responder de su cargo así como eximirle de esa obligación si lo estimasen oportuno.

8.^a Si en alguna Diócesis no pudiese verificarse la elección del Administrador en el plazo fijado en la Real orden de 23 de Junio último, deberá llevarse á efecto á la brevedad posible, y en ese caso podrá el actual Habilitado cumplir las formalidades á que, según lo establecido, deben atenerse los nuevos Administradores Habilitados, á fin de que los respectivos partícipes no sufran retraso en la percepción de la consignación del presente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1890.
—*Fernández Villaverde*.—Sr. Obispo de...»

Badajoz: Imprenta y Encuadernación de Uceda Hermanos.